

Frecios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Abril.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

994

Para cumplimentar una orden telegráfica del Excmo. Sr. Director general de Agricultura, precisa que en el término de tres días remita al Servicio Agronómico nacional, relación nominal de cosecheros de vino de ese término municipal que en la última vendimia hayan recolectado más de 300 hectolitros y negociantes que tengan igual cantidad en bodega.

Logroño 21 de Abril de 1908.  
—El Jefe provincial de Fomento,  
Juan Díaz Quincoces.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instruc-

ción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

#### CONCEPTOS

HONORARIOS  
Pesetas

1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construídas por particulares.

Por cada visita de Inspección é informe ordenados por Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias en estas vías:

En las poblaciones de 300.000 almas en adelante 15  
De menos de 300 á 100.000 10  
En las de más 5

2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:

En poblaciones de más de 300.000 almas 15  
De menos de esa cifra y más de 100.000 10  
En las de más 5

3.º Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:

Por la inspección sanitaria de

#### CONCEPTOS

HONORARIOS  
Pesetas

pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas 2'50

Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima 10

4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares.

Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expenda la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas 10

Idem íd. íd. de 10.001 á 30.000 pesetas 25

Idem íd. íd. de 30.001 en adelante 50

Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construídos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas 10

Idem íd. de más de 10.000 á 30.000 25

Idem íd. de más de 30.000 50

5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:

En poblaciones de 300.000 almas 60

De más de 80.000 á 300.000 50

De más de 50.000 á 80.000 40

En las demás 30

Por igual reconocimiento é informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población 100

Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón é cripta particulares,

#### CONCEPTOS

HONORARIOS  
Pesetas

cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:

En poblaciones de más de 300.000 almas 15

De 300.000 á 50.000 10

En todas las demás 5

Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver 50

Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas 10

En las de menos de 50.000 5

Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo 100

Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común 20

Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar adonde haya de ser trasladado el cadáver. 25

Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento 75

6.º Construcción y régimen de mataderos.

Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:

En poblaciones de más de 300.000 almas 150

En las de 300.000 á 50.000 75

En las demás 25

Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente,

CONCEPTOS	HONORARIOS Pesetas	CONCEPTOS	HONORARIOS Pesetas	CONCEPTOS	HONORARIOS Pesetas	CONCEPTOS	HONORARIOS Pesetas
motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular	10	cales destinados á reuniones. Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:		á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.		Médico Director y del Real Consejo de Sanidad	50
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza:		Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada:		La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará	2	19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda, á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.	
Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos	10	En poblaciones de más de 300.000 almas	50	13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.		<b>Laboratorios provinciales y municipales de higiene.</b>	
De más de 100 á 200	20	De 300.000 á 50.000	25	Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concurre al acto:		Tarifa de derechos para el servicio público.	
De más de 200	30	En las demás	10	La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresadas en el apartado anterior.		ANÁLISIS	
El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza, no devengarán derechos.		En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.		En poblaciones de más de 300.000 almas	30	Instrucciones para la aplicación de la Tarifa.	
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.		Por la de plaza de toros, cada temporada:		En las de 300.000 á 50.000	20	Los servicios que deben prestar los Laboratorios son de carácter oficial ó particular.	
Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio:		En poblaciones de más de 300.000 almas	75	En las demás	15	Serán considerados como oficiales los ordenados por la Alcaldía Presidencia, Tenientes de Alcalde, Concejales, Autoridades y Centros oficiales, consultivos y administrativos, los pedidos por los establecimientos sanitarios de Beneficencia y Caridad, más los que se practiquen en muestras ú objetos procedentes del servicio de Inspección ó Subsistencias, siendo en todo caso gratuitos, preferentes y ejecutivos.	
En poblaciones de más de 300 000 almas	120	En las de 300.000 á 50.000	50	La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precisados.		Los servicios solicitados por particulares serán gratuitos ó de pago.	
En las de 300.00 hasta 80.000	80	En las demás	25	14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.		Serán gratuitos los análisis cualitativos y reconocimientos, sin opción más que á la calificación de las substancias presentadas.	
En las de menor población	40	Quando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.		Inspección para la apertura é informe:		Serán de pago los análisis cualitativos cuando se reclame certificación y los cuantitativos; los cualitativos y cuantitativos que pida el comercio con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de toda clase pedidos por personas, Centros ó Corporaciones residentes fuera de la Corte. Además serán siempre de pago los informes acerca de los aparatos aplicados á la higiene.	
Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia	40	Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.		En poblaciones de más de 300.000 almas	40	Los análisis cualitativos se practicarán cuantitativamente, único modo de poder establecer la calificación sobre base firme. La única diferencia estribará en que mientras las certificaciones de análisis cualitativos sólo contendrán la calificación, reservándose el Laboratorio los datos obtenidos, en las de cuantitativos entregarán éstos, más la calificación deducida de los mismos.	
Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.		Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y círculo, que han de preceder á su apertura:		En las de 300.000 á 50.000	25	Los certificados que expiden los Laboratorios no dan fé más que de la muestra presentada para su reconocimiento ó análisis.	
9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.		En poblaciones de más de 300.000 almas	15	En las demás	10	En los Laboratorios se practicarán análisis:	
Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad: Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificadas entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios	10	En las de 300.000 á 50.000	10	15. Casas de baños naturales y artificiales.		a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.	
De 11 á 50	20	En las demás	7'50	Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:		b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tener por su coloración, presencia de metales tóxicos ú otra causa, acción sobre la salud pública.	
De 51 á 100	35	Per la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas	5	En poblaciones de más de 300.000 almas	30	c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo á ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosas para la seguridad personal, como los petróleos.	
De 101 á 200	50	12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.		En las 300.000 á 50.000	20	d) De productos desinfectantes.	
De más de 200	100	Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengará:		En las demás	10	e) Además se practica un reconocimiento de toda clase de alimentos de procedencia vegetal ó animal (carnes, aves, pescados, setas, etc.).	
Quando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios	25	En poblaciones de más de 300.000 almas	30	16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, atmiosmáticas que en tal concepto se anuncien al público.			
De 11 á 50	35	De 300.000 á 50.000	20	Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:			
De 51 á 100	50	En las demás	10	En poblaciones de más de 300.000 almas	30		
De 101 á 200	65	En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud é casos de enfermedades infecto contagiosas, se devengará iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.		En las de 300.000 á 50.000	20		
De más de 200	120	Las casas de huéspedes sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:		En las demás	10		
Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.		En poblaciones de más de 300.000 almas	20	El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.			
10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias é inspección de mercados:		De 300.000 á 50.000	10	17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad:			
La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados, donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de	5	En las demás	5	En poblaciones de más de 500.000 habitantes	3		
11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de lo-				En las de menos de esa cifra y más de 50.000	2		

f) También se analizan productos patológicos, siempre que se presenten a petición de facultativos.

g) Y últimamente, se practican cuantos análisis y reconocimientos disponga la Alcaldía Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo (consumos) y otros, relacionados con la higiene y seguridad personal.

ANÁLISIS CUALITATIVOS

Deberán practicarse en toda clase de alimentos, bebidas, condimentos, etc., especificados en la siguiente tarifa, con carácter gratuito, entregándose una hoja con la calificación; pero si se pidiera *certificación* del resultado obtenido, deberá abonarse por cada análisis 5 pesetas en concepto de derechos. En la *hoja gratuita*, lo mismo que en el *certificado de pago*, se consignará solamente si la muestra analizada es *buena ó mala*, y en este último caso, si está *alterada ó adulterada*, y si es *nociva ó no á la salud*.

ANÁLISIS CUANTITATIVOS

Además de los análisis completos, se verifican las determinaciones aisladas que se detallan para algunos alimentos y bebidas.

	Pesetas.
<i>Aguas.</i> —Análisis de un agua bajo el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza	25
Grados hidrotimétricos, total y persistentes	3
Residuo fijo: seco á más 100 grados	3
Metales tóxicos: cada uno	3
Análisis ponderal completo del agua potable	100
Numeración de colonias	10
Investigación de bacilos patógenos	25
Fotomicrografía de colonias ó bacilos	15
Aparatos para filtración y purificación de aguas: Ensayo	50
<i>Hielo.</i> —Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo	10
<i>Aguas y bebidas gaseosas.</i> —Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo	20
Ácidos minerales libres: cada uno	3
Metales tóxicos: cada uno	3
Materias colorantes	2
Naturaleza de la materia edulcorante	5
<i>Vinos, cervezas y sidras.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25
Análisis comercial (para el vino), alcohol, extractos, sulfatos, azúcar, reductos y acidez	10
Alcohol	2
Alcohol y extracto seco	4
Acidez total	3
Crémor	3
Materia reductora	3
Tanino	3
Sulfato potásico (Enyesado)	2
Cloruro sódico	2
Ácido tártrico libre	3
Sales de barita y estronciana	3
Ácido sulfúrico libre	3
Ácido sulfuroso	4
Goma y dextrina	4
Agentes de conservación: cada uno	3
Sacarina	3
Alumbre	3
Metales tóxicos: cada uno	3
Colorantes extraños: cada uno	2
Materia amarga (cervezas)	5
Alteraciones: su naturaleza	4

	Pesetas.
Enfermedades: examen microscópico de depósitos, y fermentos	10
Fotomicrografía de los fermentos, depósitos, etc.	15
<i>Alcoholes.</i> —Determinación de su pureza y grado alcohólico	15
<i>Aguardientes y licores.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	15
Alcohol, cantidad	2
Pureza del alcohol	8
Naturaleza de la materia edulcorante	5
Aromas artificiales	5
Colorantes: cada uno	2
Metales tóxicos: cada uno	3
<i>Harina, pan, pasta para sopa y pastelería.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25
Gluten y ensayo del mismo (arinas)	3
Agua	2
Materia grasa; su naturaleza	3
Acidez	5
Naturaleza de la materia aduorante	5
Metales tóxicos: cada uno.	3
Materias minerales extrañas	3
Materias colorantes: cada una	2
Agentes de conservación: cada uno	3
Examen microscópico y fotomicrografía.	15
<i>Leches.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25
Densidad	1
Materia grasa	3
Cenizas y ácidos fosfóricos	4
Acidez	3
<i>Manteca de vaca y grasa de cerdo.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
<i>Aceite de oliva.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
<i>Azúcares y miel.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza	15
<i>Jarabes y productos de confitería.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
Naturaleza de la materia edulcorante	5
Acidez, proporción y naturaleza	3
Materias colorantes: cada una	2
Agentes de conservación: cada uno	3
Metales tóxicos: cada uno	3
<i>Café verde y tostado.</i> —Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	10
<i>Te.</i> —Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	10
<i>Sucedáneos del café y el te.</i> —Análisis bajo el punto de vista para el consumo	15
<i>Infusión del café y te.</i> —Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina	10
<i>Chocolates y cacao en polvo.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	20
<i>Azafrán, pimienta, pimentón, etc., y demás condimentos y especias.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
<i>Sal de cocina.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pu-	

	Pesetas
reza y condiciones para el consumo	10
<i>Vinagres.</i> —Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo	10
<i>Conservas alimenticias de todas clases.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	20
Materias colorantes, cada una	3
Metales tóxicos, cada uno	3
Agentes de conservación, cada uno	3
Investigación de gérmenes patógenos	15
Examen microscópico y fotomicrográfico	15
<i>Leche de nodriza.</i> —Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones nutritivas	5
<i>Quesos y requesón.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
<i>Metales tóxicos.</i> —Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, proporción de plomo en el estaño de soldaduras, cabezas de sifón y utensilios de metal y barro, cada uno	3
<i>Papeles, juguetes y telas.</i> —Determinación de los colores perjudiciales	2
<i>Materias colorantes para alimentos.</i> —Análisis bajo el punto de vista de su naturaleza y condiciones	10
<i>Petróleos.</i> —Densidad é inflamabilidad	2
<i>Jabones.</i> —Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones generales	15
<i>Productos de perfumería.</i> —Determinación de metales tóxicos, cada uno	10
<i>Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco: embutidos.</i> —Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las alteraciones.	10
<i>Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias (garbanzos, etc.).</i> —Análisis bajo el punto de vista de sus alteraciones y condiciones para el consumo	5

OBSERVACIONES

- 1.ª No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.
- 2.ª Cualquier substancia ú objeto presentado para su análisis que no se halle comprendido en la tarifa anterior será clasificado por analogía, para pago de derechos, á juicio del Jefe del Laboratorio.
- 3.ª A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación á la higiene se les impondrá el precio que, á juicio del Jefe del Laboratorio, se estime prudencial.
- 4.ª Cuando los análisis y reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para la propaganda comercial, según se acostumbra, el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta Tarifa, y se hará constar, de una manera clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio.
- 5.ª El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como de buenas condiciones, se devolverá

en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se califican como regulares ó malas quedarán en depósito en el Laboratorio durante un mes, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

ANÁLISIS DE PRODUCTOS PATOLÓGICOS

	Pesetas.
Tarifa.	
<i>Materias fecales.</i> —Investigación de sangre, parásitos ó bacterias patógenas	10
<i>Orinas.</i> —Densidad: Albúmina y examen microscópico del sedimento	10
Análisis completo	25
Determinaciones aisladas de elementos normales ó anormales, cada una	6
<i>Cálculos.</i> —Análisis completo	12
<i>Espustos.</i> —Análisis microscópicos	10
<i>Jugo gástrico.</i> —Análisis completo	20
<i>Sangre.</i> —Investigación del paludismo	8
Análisis, numeración de glóbulos, cantidad de hemoglobina, etc.	15
<i>Productos diftéricos.</i> —Investigación del bacilo diftérico	5
<i>Parásitos de la especie humana.</i> —Clasificación	5
<i>Otros productos patológicos.</i> —El Director Jefe del Laboratorio queda facultado para valorar los análisis que se pidan, según la naturaleza del producto y las determinaciones solicitadas.	

ADVERTENCIAS

Las muestras del producto sólo se admitirán cuando vayan acompañadas de una papeleta firmada por facultativo Médico, al que se dará á conocer el resultado obtenido en el más breve plazo posible.

A los análisis gratuitos sólo tendrán derecho los enfermos de la Beneficencia municipal, Dispensarios y Asilos.

Desinfección

Los servicios de la desinfección tendrán el carácter de gratuitos siempre que sean dispuestos por las Autoridades ó reclamados para edificios oficiales de cualquier clase y establecimientos sanitarios de Beneficencia ó caridad pertenecientes al Gobierno, á la Provincia ó al Municipio.

La desinfección de cuartos desahuyados, de trapos y de ropas usadas destinadas á la venta, será gratuita.

Con el mismo carácter gratuito se prestará el servicio completo á las personas pobres y á todas las que no satisfagan un alquiler anual de vivienda superior á 1.500 pesetas en las capitales de más de 300.000 habitantes y de 500 en las demás.

Para aquellas que, por el contrario paguen alquiler de casa superior á las cifras indicadas, regirá la siguiente tarifa, comprendiendo la desinfección completa de la vivienda así como la de las ropas, incluso el transporte al punto de desinfección y de éste al domicilio del interesado. La tasa que corresponda no será exigida más que una vez, cualquiera que sea el número de desinfecciones necesarias para una misma enfermedad hasta su terminación.

	Pesetas
De 1.500 á 2.000 pesetas de alquiler anual	5
De 2.000 á 3.000	8
De 3.000 á 5.000	15
De 5.000 en adelante	25
Desinfección de edificios enteros,	

hoteles, villas, y chalets, 50 pesetas.

Cuando los pueblos de la provincia que no tengan estos servicios reclamen el servicio, podrá atenderse los pedidos que se hagan en interés de la salud pública, siempre que lo consientan las necesidades de la capital y se abone por quien corresponda:

- 1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material sanitario.
- 2.º Los derechos de tarifa.

#### Disposiciones generales

1.ª Los servicios á que se refiere la presente tarifa se practicarán y su importe se percibirá por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

2.ª Los honorarios y derechos fijados á cada servicio se harán efectivos por los obligados á pagarlos, con arreglo y en la forma que preceptúa el art. 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y que detallan las disposiciones que para su cumplimiento se dicten por los Ministerios á quienes corresponda hacerlo.

3.ª Cuando en los presupuestos generales, provinciales ó municipales exista partida destinada al pago del servicio sanitario que se mande practicar al personal á que se refiere el art. 196 de la Instrucción, se abonará este servicio al que lo practique, con cargo á la partida correspondiente y en la cuantía del 50 por 100 del importe fijado al servicio igual ó análogo en esta Tarifa.

4.ª Esta Tarifa se revisará cada dos años por el Real Consejo de Sanidad, y podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe de dicho Cuerpo consultivo.

5.ª Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 3 de Enero, las cantidades que se ingresen en la forma que determina el art. 2.º de la misma quedarán sujetas al descuento del 25 por 100 del total que retendrá la Hacienda y el del 5 por 100 del 75 restante que es de abono al Inspector provincial, según prescribe el concepto 19 por los fundamentos que el mismo expresa.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones en la actualidad vigentes acerca del pago de servicios que se hallen tasados en esta Tarifa.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

#### REAL ORDEN

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.º,

estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completan el importe de la cantidad en que está tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

#### Sanidad interior

Provincia de ....., Ayuntamiento de .....—D. .... ha satisfecho al Estado ..... pesetas ..... céntimos por el concepto ....., que he liquidado conforme al núm. .... de la tarifa ..... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario, firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás ll-varán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie ....., núm. ....»  
Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devol-

verá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierta y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.ª

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta Real orden se publique sin demora en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(Gaceta del 15 de Abril.)